El Director General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera y El Director General de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los Artículos 10 , 12, 13, 33, 34 36, 37 y 44 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción III, 49 fracción XXVII, 50 y 54 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; 3 fracción I, Inciso b, Numerales i, ii, iii, iv y v del Acuerdo porque se delegan en el Titular Servicio Nacional de Sanidad Vegetal e Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera se procede a resolver la solicitud de permiso de importación y liberación al ambiente de soya genéticamente modificada, con número de folio 014/2011, presentada por Empresa Monsanto Comercial, S.A. de C.V.

Cultivo:	Soya (*Glycine max.)*
Evento genético:	MON-Ø4Ø32-6
País de procedencia de la semilla:	Estados Unidos de América
Tipo de modificación genética adquirida:	Tolerancia al herbicida con ingrediente activo glifosato.
Fase de liberación:	Programa Piloto
Estado:	Campeche, Quintana Roo y Yucatán.
Municipios:	Municipios de Campeche, Champotón, Hecelchakán, Holpechén, Tenabo, Calkiní, Escárcega, Carmen y Palizada; Municipios de Quintana Roo, Othón Pompeyo Blanco, José María Morelos y Felipe Carrillo Puerto; y en los Municipios de Yucatán Santa Elena, Ticul Oxkutzcab, Tekax, Tzucacab, Peto y Tizimín.

CONSIDERANDO

Que la DGIAAP y la DGSV procedieron a analizar la información presentada en la solicitud con número de folio 014/2011, así como a evaluar los posibles riesgos a la sanidad vegetal.

Que la DGIRA siendo competente para resolver, emitió el Dictamen Vinculante con número de oficio S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./4115/11, en el cual determinó una resolución FAVORABLE, con base en opiniones técnicas, resultantes de realizar los respectivos análisis de riesgo que aplican para este caso, misma que está condicionada con la aplicación de medidas de bioseguridad y monitoreo, así como las condicionantes que deberán cumplirse, antes, durante y posterior a realizar la liberación al ambiente.

Con fundamento en el artículo 115 fracciones I y II de la LBOGM, la SAGARPA a través del SENASICA en el ámbito de su competencia, podrá ordenar alguna o algunas medidas de bioseguridad según lo indicado en dicho artículo, cuando se presente alguna de las situaciones siguientes:

a) Surjan riesgos no previstos originalmente, que pudieran causar daños o efectos adversos y significativos a la salud humana o a la diversidad biológica o a la sanidad animal, vegetal o acuícola.

b) Se causen daños o efectos adversos y significativos a la salud humana o a la diversidad biológica o a la sanidad animal, vegetal o acuícola.

R E S U E L V E N

Se expide el permiso de liberación en etapa experimental al ambiente de la solicitud con número de folio 014/2011, incluyendo su importación para dicha actividad.

Superficie máxima de siembra permitida:	**30,000** Hectáreas
Cantidad de semilla permitida:	**900,000.50** Kilogramos
Vigencia del permiso:	Ciclo de cultivo Primavera-Verano (P-V) 2011. La vigencia del permiso durará hasta el momento de la cosecha del cultivo dentro de ciclo agrícola autorizado.

Por lo anterior, la empresa promovente deberá cumplir en su totalidad con las medidas de bioseguridad y condicionantes que se han establecido para tal fin en el Permiso de Liberación al Ambiente B00.04.03.02.01.5076/2011.